



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 10 de diciembre de 2020)

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001.31.05.012.2014.00605.01
Demandante	ARMANDO VÁSQUEZ MALLARINO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Asunto	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** formulado contra la sentencia de fecha 01 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso **ORDINARIO** promovido por **ARMANDO VÁSQUEZ MALLARINO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL** el señor **ARMANDO VÁSQUEZ MALLARINO** llamó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a fin de que por esta vía judicial se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo para ello como ingreso base de liquidación lo cotizado durante toda la vida laboral, y no durante el tiempo que le faltaba para causar el derecho, como en efecto ocurrió.

Deprecó igualmente la indexación de las condenas y el pago de las costas.

Como **HECHOS** relevantes expuso:

Señaló el señor **ARMANDO VÁSQUEZ MALLARINO** que mediante Resolución **009666** de fecha 28 de septiembre de 2001, el ahora extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** le reconoció pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en cuyo cálculo se aplicó un tasa de remplazo del 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación hallado conforme al promedio del *“tiempo que le hiciera falta”* para acceder a la pensión, pese a que a su juicio, le resultaba más favorable el de toda la vida laboral.

Sostuvo que el 16 de diciembre de 2013 elevó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la mesada pensional, la que fue denegada mediante Resolución **GNR208069** de fecha 9 de junio de 2014, en la cual se confirmó la decisión adoptada en el acto a través del cual se reconoció la pensión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** acercó escrito de contestación a través del cual aceptó como ciertos los hechos relatados en la demanda.

Se opuso a todas las pretensiones argumentando que, conforme al principio de favorabilidad, para la liquidación de la mesada del demandante se tuvo en cuenta el IBL que le resultó más beneficioso y que en todo caso, de asistirle razón, las sumas diferenciales corresponden al empleador **EMCALI**, a quien en su momento le fue girado el valor del retroactivo, por tratarse de una pensión compartida.

En su defensa formuló como excepciones las que denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CARENCIA DEL DERECHO, PRESCRIPCIÓN** y la **INNOMINADA**.

Luego de que la sentenciadora lo considerara necesario, fue integrada a la litis la entidad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, que al contestar la demanda reconoció como ciertos los hechos relatados por el actor, excepto en lo que tiene que ver el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ente de seguridad social, frente lo cual precisó que aquella fue otorgada con base en los aportes que por ella le fueron cubiertos, con el propósito de ser subrogada en la obligación.

Se opuso a todas las pretensiones argumentando que la pensión de la que goza el extremo activo lo es de naturaleza compartida, frente a la cual el empleador solo está obligado a pagar el mayor valor.

Formuló en su defensa los exceptivos de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE EMCALI EICE ESP, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CARENCIA DE ACCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR, BUENA FE** y la **INNOMINADA**.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia del 1.º de agosto de 2017, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

A esa decisión arribó luego de excluir del debate probatorio, por no ser objeto de discusión, que el demandante tenía el estatus de pensionado por vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para cuyo cálculo de la respectiva mesada se aplicó una tasa de remplazo de 90 % sobre un IBL de \$1.471.929.

Indicó el Despacho que el IBL de la pensión de vejez del actor debe hallarse a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, conforme al promedio de lo que le hiciera falta para pensionarse o al de toda la vida laboral, según le resulte más favorable, y como su petición iba encaminada a que los cálculos se hicieran conforme a este último parámetro, a ello se dispuso, encontrando, luego de efectuar las operaciones matemáticas necesarias, que el IBL así calculado correspondía a la suma de \$851.581,33 al que aplicada la tasa de remplazo de 90% arrojaba una mesada pensional de \$766.423, esto es, inferior a la de \$1.324.736 reconocida por el ente de seguridad social.

Bajo esa cuerda argumentativa consideró que no le asistía el derecho reclamado, e impuso costas a cargo de la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el extremo demandante formuló recurso de apelación basando su censura en el reparo único de que *“con el análisis jurídico que se encuentra la demanda y las pruebas que se encuentran recaudadas dentro del proceso judicial, tanto las presentadas por COLPENSIONES como presentadas por la parte demandante, se debe reconocer la reliquidación en los términos y condiciones como se pide en la demanda”*.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del CPTSS, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico de esta controversia consiste en determinar si el Ingreso Base de Liquidación calculado sobre toda la vida laboral le resulta más favorable al demandante pensionado y en caso afirmativo, si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión junto con el pago indexado de las sumas diferenciales.

Señálese que son eventos exentos del debate, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- Que al señor **ARMANDO VÁSQUEZ MALLARINO** le fue reconocida pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, mediante Resolución 009666 expedida por el ya extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

- Que en el cálculo de la mesada pensional concedida mediante la Resolución reseñada se usó como Ingreso Base de Liquidación la suma de \$1.471.929 a la que se aplicó un tasa de remplazo de 90%, arrojando una mesada de \$1.324.736 para el año 2000.
- Que el 16 de diciembre de 2013 se elevó reclamación administrativa a efectos de obtener reliquidación de la mesada pensional, tomando como base el promedio de toda la vida laboral, que no del tiempo que le hacía falta para pensionarse.
- Que **COLPENSIONES** resolvió negativamente la petición mediante Resolución **GNR208069** de fecha 09 de junio de 2014.

Como resulta plenamente conocido, el Sistema de Seguridad Social Integral contenido en la Ley 100 de 1993 dispuso la convergencia de los trabajadores particulares y empleados oficiales, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el Artículo 279, instituyendo dos regímenes pensionales excluyentes entre sí, conocidos como Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a la fecha administrado por **COLPENSIONES**, y el de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por los múltiples fondos privados, ambos, de libre elección del trabajador.

La pensión de vejez que concita la atención de este juez colegiado es una prestación económica característica del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, reglamentada en el Capítulo II del Título II de la Ley 100 de 1993, que consiste en garantizar un sostenimiento periódico a las personas que han cumplido los requisitos mínimos de edad y número de semanas de cotización contemplados en el artículo 33 del referido cuerpo normativo.

De otro lado, y a fin de proteger las garantías de quienes habían adquirido, si bien no el derecho, pero sí una expectativa legítima para alcanzar su pensión, dispuso el legislador en el artículo 36 *ejusdem* que:

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

En el inciso tercero de la norma citada, dispuso el legislador que el Ingreso Base para liquidar la pensión de vejez de quienes resulten beneficiarios del régimen de transición se calculaba sobre el promedio del tiempo que les faltare para adquirir el derecho, si fuere inferior a diez (10) años o, el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior.

Más adelante y aunque así no lo hubiera previsto la ley, se reconoció por vía jurisprudencial el derecho que asistía a los beneficiarios transicionales de que la liquidación de su pensión fuera calculada sobre el promedio de los últimos diez (10) años, si esta les resultara más favorable.

Al respecto, en sentencia SL2551-2020, la Corte Suprema de Justicia reiteró lo antedicho por esa misma Corporación en providencia SL16827-2015 y más recientemente en sentencia SL12771-2017, en los siguientes términos:

“Así, frente al primero de los cuestionamientos se ha de precisar que la Corporación tiene establecido el criterio relativo a que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios, de cara a la prestación por vejez o jubilación y en relación con la normativa que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional que se rige, en principio, por lo previsto por el legislador en el inc. 3° del art. 36 de la L. 100/1993, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, y que sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

En relación con aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el art. 21 ibidem, que se refiere «al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión», o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.»

Dilucidado lo anterior, y en la medida que la pensión de vejez fue reconocida a la luz del régimen de transición, cuya aplicación no se discute, con sujeción al principio de consonancia que gobierna la alzada, la Sala se concentrará exclusivamente en abordar el reparo único formulado por la censura, que aunque impreciso y bajo un verdadero esfuerzo interpretativo, se traduce en el inconformismo respecto del resultado de la liquidación efectuada en primera instancia, en tanto no se calculó la prestación con base en lo cotizado durante toda la vida laboral, lo que se colige también, y no solo por el hecho de que es ese el norte único de la demanda, sino además porque ningún otro elemento o circunstancia fue objeto de discusión o de prueba.

Circunscrita la discusión a este aspecto, procede entonces la Sala a efectuar nuevamente la liquidación, la cual arroja los siguientes valores:

TODA LA VIDA LABORAL						
Año	Mes	Días	Salario	Inicial	Final	Indexado
1967	Enero	30	\$ 1.290	0,09	39,79	\$ 570.323
	Febrero	30	\$ 1.290	0,09	39,79	\$ 570.323
	Marzo	30	\$ 1.290	0,09	39,79	\$ 570.323
	Abril	30	\$ 1.290	0,09	39,79	\$ 570.323
	Mayo	30	\$ 1.290	0,09	39,79	\$ 570.323
	Junio	30	\$ 1.290	0,09	39,79	\$ 570.323
	Julio	30	\$ 1.290	0,09	39,79	\$ 570.323
	Agosto	30	\$ 1.290	0,09	39,79	\$ 570.323
	Septiembre	30	\$ 1.290	0,09	39,79	\$ 570.323
	Octubre	30	\$ 1.290	0,09	39,79	\$ 570.323
	Noviembre	30	\$ 1.290	0,09	39,79	\$ 570.323
	Diciembre	30	\$ 1.290	0,09	39,79	\$ 570.323
1968	Enero	30	\$ 1.290	0,10	39,79	\$ 513.291

	Febrero	30	\$ 1.290	0,10	39,79	\$ 513.291
	Marzo	30	\$ 1.290	0,10	39,79	\$ 513.291
	Abril	30	\$ 1.290	0,10	39,79	\$ 513.291
	Mayo	30	\$ 1.290	0,10	39,79	\$ 513.291
	Junio	30	\$ 1.290	0,10	39,79	\$ 513.291
	Julio	30	\$ 1.290	0,10	39,79	\$ 513.291
	Agosto	30	\$ 1.290	0,10	39,79	\$ 513.291
	Septiembre	30	\$ 1.290	0,10	39,79	\$ 513.291
	Octubre	30	\$ 1.290	0,10	39,79	\$ 513.291
	Noviembre	30	\$ 1.290	0,10	39,79	\$ 513.291
	Diciembre	30	\$ 1.290	0,10	39,79	\$ 513.291
1969	Enero	30	\$ 1.770	0,10	39,79	\$ 704.283
	Febrero	30	\$ 1.770	0,10	39,79	\$ 704.283
	Marzo	30	\$ 1.770	0,10	39,79	\$ 704.283
	Abril	30	\$ 1.770	0,10	39,79	\$ 704.283
	Mayo	30	\$ 1.770	0,10	39,79	\$ 704.283
	Junio	30	\$ 1.770	0,10	39,79	\$ 704.283
	Julio	30	\$ 1.770	0,10	39,79	\$ 704.283
	Agosto	30	\$ 1.770	0,10	39,79	\$ 704.283
	Septiembre	30	\$ 1.770	0,10	39,79	\$ 704.283
	Octubre	30	\$ 1.770	0,10	39,79	\$ 704.283
	Noviembre	30	\$ 1.770	0,10	39,79	\$ 704.283
	Diciembre	30	\$ 1.770	0,10	39,79	\$ 704.283
1970	Enero	30	\$ 1.770	0,11	39,79	\$ 640.257
	Febrero	30	\$ 1.770	0,11	39,79	\$ 640.257
	Marzo	30	\$ 1.770	0,11	39,79	\$ 640.257
	Abril	30	\$ 1.770	0,11	39,79	\$ 640.257
	Mayo	30	\$ 1.770	0,11	39,79	\$ 640.257
	Junio	30	\$ 1.770	0,11	39,79	\$ 640.257
	Julio	30	\$ 1.770	0,11	39,79	\$ 640.257
	Agosto	30	\$ 1.770	0,11	39,79	\$ 640.257
	Septiembre	30	\$ 1.770	0,11	39,79	\$ 640.257
	Octubre	30	\$ 1.770	0,11	39,79	\$ 640.257
	Noviembre	30	\$ 1.770	0,11	39,79	\$ 640.257
	Diciembre	30	\$ 1.770	0,11	39,79	\$ 640.257
1971	Enero	30	\$ 1.770	0,12	39,79	\$ 586.903
	Febrero	30	\$ 1.770	0,12	39,79	\$ 586.903
	Marzo	30	\$ 1.770	0,12	39,79	\$ 586.903
	Abril	30	\$ 1.770	0,12	39,79	\$ 586.903
	Mayo	30	\$ 1.770	0,12	39,79	\$ 586.903
	Junio	30	\$ 1.770	0,12	39,79	\$ 586.903
	Julio	30	\$ 1.770	0,12	39,79	\$ 586.903
	Agosto	30	\$ 1.770	0,12	39,79	\$ 586.903
	Septiembre	30	\$ 1.770	0,12	39,79	\$ 586.903
	Octubre	30	\$ 1.770	0,12	39,79	\$ 586.903
	Noviembre	30	\$ 1.770	0,12	39,79	\$ 586.903
	Diciembre	30	\$ 1.770	0,12	39,79	\$ 586.903
1972	Enero	30	\$ 1.770	0,14	39,79	\$ 503.059
	Febrero	30	\$ 1.770	0,14	39,79	\$ 503.059
	Marzo	30	\$ 1.770	0,14	39,79	\$ 503.059
	Abril	30	\$ 1.770	0,14	39,79	\$ 503.059
	Mayo	30	\$ 1.770	0,14	39,79	\$ 503.059
	Junio	30	\$ 1.770	0,14	39,79	\$ 503.059
	Julio	30	\$ 1.770	0,14	39,79	\$ 503.059

	Agosto	30	\$ 1.770	0,14	39,79	\$ 503.059
	Septiembre	30	\$ 1.770	0,14	39,79	\$ 503.059
	Octubre	30	\$ 1.770	0,14	39,79	\$ 503.059
	Noviembre	30	\$ 1.770	0,14	39,79	\$ 503.059
	Diciembre	30	\$ 1.770	0,14	39,79	\$ 503.059
1973	Enero	30	\$ 1.770	0,16	39,79	\$ 440.177
	Febrero	30	\$ 1.770	0,16	39,79	\$ 440.177
	Marzo	30	\$ 2.430	0,16	39,79	\$ 604.311
	Abril	30	\$ 2.430	0,16	39,79	\$ 604.311
	Mayo	30	\$ 2.430	0,16	39,79	\$ 604.311
	Junio	30	\$ 2.430	0,16	39,79	\$ 604.311
	Julio	30	\$ 2.430	0,16	39,79	\$ 604.311
	Agosto	30	\$ 2.430	0,16	39,79	\$ 604.311
	Septiembre	30	\$ 2.430	0,16	39,79	\$ 604.311
	Octubre	30	\$ 2.430	0,16	39,79	\$ 604.311
	Noviembre	30	\$ 2.430	0,16	39,79	\$ 604.311
	Diciembre	30	\$ 2.430	0,16	39,79	\$ 604.311
1974	Enero	30	\$ 2.430	0,19	39,79	\$ 508.893
	Febrero	30	\$ 3.300	0,19	39,79	\$ 691.089
	Marzo	30	\$ 3.300	0,19	39,79	\$ 691.089
	Abril	30	\$ 3.300	0,19	39,79	\$ 691.089
	Mayo	30	\$ 3.300	0,19	39,79	\$ 691.089
	Junio	30	\$ 3.300	0,19	39,79	\$ 691.089
	Julio	30	\$ 3.300	0,19	39,79	\$ 691.089
	Agosto	30	\$ 3.300	0,19	39,79	\$ 691.089
	Septiembre	30	\$ 3.300	0,19	39,79	\$ 691.089
	Octubre	30	\$ 3.300	0,19	39,79	\$ 691.089
	Noviembre	30	\$ 3.300	0,19	39,79	\$ 691.089
	Diciembre	30	\$ 3.300	0,19	39,79	\$ 691.089
1975	Enero	30	\$ 3.300	0,25	39,79	\$ 525.228
	Febrero	30	\$ 3.300	0,25	39,79	\$ 525.228
	Marzo	30	\$ 3.300	0,25	39,79	\$ 525.228
	Abril	30	\$ 3.300	0,25	39,79	\$ 525.228
	Mayo	30	\$ 3.300	0,25	39,79	\$ 525.228
	Junio	30	\$ 3.300	0,25	39,79	\$ 525.228
	Julio	30	\$ 3.300	0,25	39,79	\$ 525.228
	Agosto	30	\$ 4.410	0,25	39,79	\$ 701.896
	Septiembre	30	\$ 4.410	0,25	39,79	\$ 701.896
	Octubre	30	\$ 4.410	0,25	39,79	\$ 701.896
	Noviembre	30	\$ 4.410	0,25	39,79	\$ 701.896
	Diciembre	30	\$ 4.410	0,25	39,79	\$ 701.896
1976	Enero	30	\$ 4.410	0,29	39,79	\$ 605.082
	Febrero	30	\$ 4.410	0,29	39,79	\$ 605.082
	Marzo	30	\$ 4.410	0,29	39,79	\$ 605.082
	Abril	30	\$ 4.410	0,29	39,79	\$ 605.082
	Mayo	30	\$ 4.410	0,29	39,79	\$ 605.082
	Junio	30	\$ 4.410	0,29	39,79	\$ 605.082
	Julio	30	\$ 4.410	0,29	39,79	\$ 605.082
	Agosto	30	\$ 5.790	0,29	39,79	\$ 794.428
	Septiembre	30	\$ 5.790	0,29	39,79	\$ 794.428
	Octubre	30	\$ 5.790	0,29	39,79	\$ 794.428
	Noviembre	30	\$ 5.790	0,29	39,79	\$ 794.428
	Diciembre	30	\$ 5.790	0,29	39,79	\$ 794.428

1977	Enero	30	\$ 5.790	0,36	39,79	\$ 639.956
	Febrero	30	\$ 5.790	0,36	39,79	\$ 639.956
	Marzo	30	\$ 5.790	0,36	39,79	\$ 639.956
	Abril	30	\$ 5.790	0,36	39,79	\$ 639.956
	Mayo	30	\$ 5.790	0,36	39,79	\$ 639.956
	Junio	30	\$ 5.790	0,36	39,79	\$ 639.956
	Julio	30	\$ 7.470	0,36	39,79	\$ 825.643
	Agosto	30	\$ 7.470	0,36	39,79	\$ 825.643
	Septiembre	30	\$ 7.470	0,36	39,79	\$ 825.643
	Octubre	30	\$ 7.470	0,36	39,79	\$ 825.643
	Noviembre	30	\$ 7.470	0,36	39,79	\$ 825.643
	Diciembre	30	\$ 7.470	0,36	39,79	\$ 825.643
1978	Enero	30	\$ 7.470	0,47	39,79	\$ 634.026
	Febrero	30	\$ 7.470	0,47	39,79	\$ 634.026
	Marzo	30	\$ 7.470	0,47	39,79	\$ 634.026
	Abril	30	\$ 7.470	0,47	39,79	\$ 634.026
	Mayo	30	\$ 7.470	0,47	39,79	\$ 634.026
	Junio	30	\$ 7.470	0,47	39,79	\$ 634.026
	Julio	30	\$ 7.470	0,47	39,79	\$ 634.026
	Agosto	30	\$ 7.470	0,47	39,79	\$ 634.026
	Septiembre	30	\$ 7.470	0,47	39,79	\$ 634.026
	Octubre	30	\$ 7.470	0,47	39,79	\$ 634.026
	Noviembre	30	\$ 7.470	0,47	39,79	\$ 634.026
	Diciembre	30	\$ 7.470	0,47	39,79	\$ 634.026
1979	Enero	30	\$ 7.470	0,56	39,79	\$ 530.770
	Febrero	30	\$ 7.470	0,56	39,79	\$ 530.770
	Marzo	30	\$ 7.470	0,56	39,79	\$ 530.770
	Abril	30	\$ 7.470	0,56	39,79	\$ 530.770
	Mayo	30	\$ 7.470	0,56	39,79	\$ 530.770
	Junio	30	\$ 7.470	0,56	39,79	\$ 530.770
	Julio	30	\$ 7.470	0,56	39,79	\$ 530.770
	Agosto	30	\$ 9.480	0,56	39,79	\$ 673.588
	Septiembre	30	\$ 9.480	0,56	39,79	\$ 673.588
	Octubre	30	\$ 9.480	0,56	39,79	\$ 673.588
	Noviembre	30	\$ 9.480	0,56	39,79	\$ 673.588
	Diciembre	30	\$ 9.480	0,56	39,79	\$ 673.588
1980	Enero	30	\$ 9.480	0,72	39,79	\$ 523.902
	Febrero	30	\$ 9.480	0,72	39,79	\$ 523.902
	Marzo	30	\$ 9.480	0,72	39,79	\$ 523.902
	Abril	30	\$ 9.480	0,72	39,79	\$ 523.902
	Mayo	30	\$ 9.480	0,72	39,79	\$ 523.902
	Junio	30	\$ 9.480	0,72	39,79	\$ 523.902
	Julio	30	\$ 9.480	0,72	39,79	\$ 523.902
	Agosto	30	\$ 14.610	0,72	39,79	\$ 807.405
	Septiembre	30	\$ 14.610	0,72	39,79	\$ 807.405
	Octubre	30	\$ 14.610	0,72	39,79	\$ 807.405
	Noviembre	30	\$ 14.610	0,72	39,79	\$ 807.405
	Diciembre	30	\$ 14.610	0,72	39,79	\$ 807.405
1981	Enero	30	\$ 14.610	0,90	39,79	\$ 645.924
	Febrero	30	\$ 14.610	0,90	39,79	\$ 645.924
	Marzo	30	\$ 14.610	0,90	39,79	\$ 645.924
	Abril	30	\$ 14.610	0,90	39,79	\$ 645.924
	Mayo	30	\$ 14.610	0,90	39,79	\$ 645.924
	Junio	30	\$ 14.610	0,90	39,79	\$ 645.924
	Julio	30	\$ 25.530	0,90	39,79	\$ 1.128.710

	Agosto	30	\$ 25.530	0,90	39,79	\$ 1.128.710
	Septiembre	30	\$ 25.530	0,90	39,79	\$ 1.128.710
	Octubre	30	\$ 25.530	0,90	39,79	\$ 1.128.710
	Noviembre	30	\$ 25.530	0,90	39,79	\$ 1.128.710
	Diciembre	30	\$ 25.530	0,90	39,79	\$ 1.128.710
1982	Enero	30	\$ 25.530	1,14	39,79	\$ 891.087
	Febrero	30	\$ 25.530	1,14	39,79	\$ 891.087
	Marzo	30	\$ 25.530	1,14	39,79	\$ 891.087
	Abril	30	\$ 25.530	1,14	39,79	\$ 891.087
	Mayo	30	\$ 25.530	1,14	39,79	\$ 891.087
	Junio	30	\$ 25.530	1,14	39,79	\$ 891.087
	Julio	30	\$ 21.420	1,14	39,79	\$ 747.633
	Agosto	30	\$ 21.420	1,14	39,79	\$ 747.633
	Septiembre	30	\$ 21.420	1,14	39,79	\$ 747.633
	Octubre	30	\$ 21.420	1,14	39,79	\$ 747.633
	Noviembre	30	\$ 21.420	1,14	39,79	\$ 747.633
	Diciembre	30	\$ 21.420	1,14	39,79	\$ 747.633
	1983	Enero	30	\$ 21.420	1,41	39,79
Febrero		30	\$ 21.420	1,41	39,79	\$ 604.469
Marzo		30	\$ 21.420	1,41	39,79	\$ 604.469
Abril		30	\$ 21.420	1,41	39,79	\$ 604.469
Mayo		30	\$ 21.420	1,41	39,79	\$ 604.469
Junio		30	\$ 21.420	1,41	39,79	\$ 604.469
Julio		30	\$ 21.420	1,41	39,79	\$ 604.469
Agosto		30	\$ 21.420	1,41	39,79	\$ 604.469
Septiembre		30	\$ 21.420	1,41	39,79	\$ 604.469
Octubre		30	\$ 21.420	1,41	39,79	\$ 604.469
Noviembre		30	\$ 21.420	1,41	39,79	\$ 604.469
Diciembre		30	\$ 21.420	1,41	39,79	\$ 604.469
1984	Enero	30	\$ 21.420	1,65	39,79	\$ 516.547
	Febrero	30	\$ 21.420	1,65	39,79	\$ 516.547
	Marzo	30	\$ 21.420	1,65	39,79	\$ 516.547
	Abril	30	\$ 21.420	1,65	39,79	\$ 516.547
	Mayo	30	\$ 21.420	1,65	39,79	\$ 516.547
	Junio	30	\$ 21.420	1,65	39,79	\$ 516.547
	Julio	30	\$ 21.420	1,65	39,79	\$ 516.547
	Agosto	30	\$ 21.420	1,65	39,79	\$ 516.547
	Septiembre	30	\$ 21.420	1,65	39,79	\$ 516.547
	Octubre	30	\$ 21.420	1,65	39,79	\$ 516.547
	Noviembre	30	\$ 21.420	1,65	39,79	\$ 516.547
	Diciembre	30	\$ 21.420	1,65	39,79	\$ 516.547
1985	Enero	30	\$ 21.420	1,95	39,79	\$ 437.078
	Febrero	30	\$ 21.420	1,95	39,79	\$ 437.078
	Marzo	30	\$ 21.420	1,95	39,79	\$ 437.078
	Abril	30	\$ 21.420	1,95	39,79	\$ 437.078
	Mayo	30	\$ 21.420	1,95	39,79	\$ 437.078
	Junio	30	\$ 21.420	1,95	39,79	\$ 437.078
	Julio	30	\$ 21.420	1,95	39,79	\$ 437.078
	Agosto	30	\$ 21.420	1,95	39,79	\$ 437.078
	Septiembre	30	\$ 21.420	1,95	39,79	\$ 437.078
	Octubre	30	\$ 21.420	1,95	39,79	\$ 437.078
	Noviembre	30	\$ 21.420	1,95	39,79	\$ 437.078
	Diciembre	30	\$ 21.420	1,95	39,79	\$ 437.078

1986	Enero	30	\$ 21.420	2,38	39,79	\$ 358.110
	Febrero	30	\$ 21.420	2,38	39,79	\$ 358.110
	Marzo	30	\$ 21.420	2,38	39,79	\$ 358.110
	Abril	30	\$ 21.420	2,38	39,79	\$ 358.110
	Mayo	30	\$ 54.630	2,38	39,79	\$ 913.331
	Junio	30	\$ 54.630	2,38	39,79	\$ 913.331
	Julio	30	\$ 54.630	2,38	39,79	\$ 913.331
	Agosto	30	\$ 54.630	2,38	39,79	\$ 913.331
	Septiembre	30	\$ 54.630	2,38	39,79	\$ 913.331
	Octubre	30	\$ 54.630	2,38	39,79	\$ 913.331
	Noviembre	30	\$ 54.630	2,38	39,79	\$ 913.331
	Diciembre	30	\$ 54.630	2,38	39,79	\$ 913.331
1987	Enero	30	\$ 54.630	2,88	39,79	\$ 754.767
	Febrero	30	\$ 54.630	2,88	39,79	\$ 754.767
	Marzo	30	\$ 54.630	2,88	39,79	\$ 754.767
	Abril	30	\$ 54.630	2,88	39,79	\$ 754.767
	Mayo	30	\$ 54.630	2,88	39,79	\$ 754.767
	Junio	30	\$ 54.630	2,88	39,79	\$ 754.767
	Julio	30	\$ 54.630	2,88	39,79	\$ 754.767
	Agosto	30	\$ 70.260	2,88	39,79	\$ 970.710
	Septiembre	30	\$ 70.260	2,88	39,79	\$ 970.710
	Octubre	30	\$ 70.260	2,88	39,79	\$ 970.710
	Noviembre	30	\$ 70.260	2,88	39,79	\$ 970.710
	Diciembre	30	\$ 70.260	2,88	39,79	\$ 970.710
1988	Enero	30	\$ 70.260	3,58	39,79	\$ 780.907
	Febrero	30	\$ 70.260	3,58	39,79	\$ 780.907
	Marzo	30	\$ 70.260	3,58	39,79	\$ 780.907
	Abril	30	\$ 70.260	3,58	39,79	\$ 780.907
	Mayo	30	\$ 70.260	3,58	39,79	\$ 780.907
	Junio	30	\$ 70.260	3,58	39,79	\$ 780.907
	Julio	30	\$ 70.260	3,58	39,79	\$ 780.907
	Agosto	30	\$ 70.260	3,58	39,79	\$ 780.907
	Septiembre	30	\$ 70.260	3,58	39,79	\$ 780.907
	Octubre	30	\$ 70.260	3,58	39,79	\$ 780.907
	Noviembre	30	\$ 70.260	3,58	39,79	\$ 780.907
	Diciembre	30	\$ 70.260	3,58	39,79	\$ 780.907
1989	Enero	30	\$ 70.260	4,58	39,79	\$ 610.403
	Febrero	30	\$ 70.260	4,58	39,79	\$ 610.403
	Marzo	30	\$ 70.260	4,58	39,79	\$ 610.403
	Abril	30	\$ 70.260	4,58	39,79	\$ 610.403
	Mayo	30	\$ 70.260	4,58	39,79	\$ 610.403
	Junio	30	\$ 111.000	4,58	39,79	\$ 964.343
	Julio	30	\$ 111.000	4,58	39,79	\$ 964.343
	Agosto	30	\$ 111.000	4,58	39,79	\$ 964.343
	Septiembre	30	\$ 111.000	4,58	39,79	\$ 964.343
	Octubre	30	\$ 111.000	4,58	39,79	\$ 964.343
	Noviembre	30	\$ 111.000	4,58	39,79	\$ 964.343
	Diciembre	30	\$ 111.000	4,58	39,79	\$ 964.343
1990	Enero	30	\$ 111.000	5,78	39,79	\$ 764.141
	Febrero	30	\$ 111.000	5,78	39,79	\$ 764.141
	Marzo	30	\$ 111.000	5,78	39,79	\$ 764.141
	Abril	30	\$ 111.000	5,78	39,79	\$ 764.141

	Mayo	30	\$ 111.000	5,78	39,79	\$ 764.141
	Junio	30	\$ 111.000	5,78	39,79	\$ 764.141
	Julio	30	\$ 136.290	5,78	39,79	\$ 938.241
	noviembre	12	\$ 234.720	5,78	39,79	\$ 1.615.849
	diciembre	30	\$ 234.720	5,78	39,79	\$ 1.615.849
1991	Enero	30	\$ 234.720	7,65	39,79	\$ 1.220.726
	Febrero	30	\$ 234.720	7,65	39,79	\$ 1.220.726
	Marzo	30	\$ 234.720	7,65	39,79	\$ 1.220.726
	Abril	30	\$ 234.720	7,65	39,79	\$ 1.220.726
	Mayo	30	\$ 234.720	7,65	39,79	\$ 1.220.726
	Junio	30	\$ 234.720	7,65	39,79	\$ 1.220.726
	Julio	30	\$ 234.720	7,65	39,79	\$ 1.220.726
	Agosto	30	\$ 234.720	7,65	39,79	\$ 1.220.726
	Septiembre	30	\$ 234.720	7,65	39,79	\$ 1.220.726
	Octubre	30	\$ 234.720	7,65	39,79	\$ 1.220.726
	Noviembre	30	\$ 234.720	7,65	39,79	\$ 1.220.726
	Diciembre	30	\$ 234.720	7,65	39,79	\$ 1.220.726
1992	Enero	30	\$ 234.720	9,70	39,79	\$ 962.538
	Febrero	30	\$ 234.720	9,70	39,79	\$ 962.538
	Marzo	30	\$ 234.720	9,70	39,79	\$ 962.538
	Abril	30	\$ 234.720	9,70	39,79	\$ 962.538
	Mayo	30	\$ 234.720	9,70	39,79	\$ 962.538
	Junio	30	\$ 234.720	9,70	39,79	\$ 962.538
	Julio	30	\$ 234.720	9,70	39,79	\$ 962.538
	Agosto	30	\$ 234.720	9,70	39,79	\$ 962.538
	Septiembre	30	\$ 234.720	9,70	39,79	\$ 962.538
	Octubre	30	\$ 234.720	9,70	39,79	\$ 962.538
	Noviembre	30	\$ 234.720	9,70	39,79	\$ 962.538
	Diciembre	30	\$ 234.720	9,70	39,79	\$ 962.538
1993	Enero	30	\$ 234.720	12,14	39,79	\$ 769.207
	Febrero	30	\$ 234.720	12,14	39,79	\$ 769.207
	Marzo	30	\$ 234.720	12,14	39,79	\$ 769.207
	Abril	30	\$ 234.720	12,14	39,79	\$ 769.207
	Mayo	30	\$ 234.720	12,14	39,79	\$ 769.207
	Junio	30	\$ 234.720	12,14	39,79	\$ 769.207
	Julio	30	\$ 234.720	12,14	39,79	\$ 769.207
	Agosto	30	\$ 234.720	12,14	39,79	\$ 769.207
	Septiembre	30	\$ 234.720	12,14	39,79	\$ 769.207
	Octubre	30	\$ 457.290	12,14	39,79	\$ 1.498.598
	Noviembre	30	\$ 457.290	12,14	39,79	\$ 1.498.598
	Diciembre	30	\$ 457.290	12,14	39,79	\$ 1.498.598
1994	Enero	30	\$ 556.850	14,89	39,79	\$ 1.488.377
	Febrero	30	\$ 556.850	14,89	39,79	\$ 1.488.377
	Marzo	30	\$ 556.850	14,89	39,79	\$ 1.488.377
	Abril	30	\$ 556.850	14,89	39,79	\$ 1.488.377
	Mayo	30	\$ 556.850	14,89	39,79	\$ 1.488.377
	Junio	30	\$ 556.850	14,89	39,79	\$ 1.488.377
	Julio	30	\$ 556.848	14,89	39,79	\$ 1.488.371
	Agosto	30	\$ 556.848	14,89	39,79	\$ 1.488.371
	Septiembre	30	\$ 556.848	14,89	39,79	\$ 1.488.371
	Octubre	30	\$ 556.848	14,89	39,79	\$ 1.488.371
	Noviembre	30	\$ 556.848	14,89	39,79	\$ 1.488.371
	Diciembre	30	\$ 459.850	14,89	39,79	\$ 1.229.110
1995	Enero	30	\$ 556.848	18,25	39,79	\$ 1.214.047

	Febrero	30	\$ 682.650	18,25	39,79	\$ 1.488.322
	Marzo	30	\$ 682.650	18,25	39,79	\$ 1.488.322
	Abril	30	\$ 682.650	18,25	39,79	\$ 1.488.322
	Mayo	30	\$ 682.650	18,25	39,79	\$ 1.488.322
	Junio	30	\$ 682.650	18,25	39,79	\$ 1.488.322
	Julio	30	\$ 682.650	18,25	39,79	\$ 1.488.322
	Agosto	30	\$ 682.650	18,25	39,79	\$ 1.488.322
	Septiembre	30	\$ 682.650	18,25	39,79	\$ 1.488.322
	Octubre	30	\$ 682.650	18,25	39,79	\$ 1.488.322
	Noviembre	30	\$ 682.650	18,25	39,79	\$ 1.488.322
	Diciembre	30	\$ 682.650	18,25	39,79	\$ 1.488.322
1996	Enero	30	\$ 815.500	21,80	39,79	\$ 1.488.239
	Febrero	30	\$ 815.500	21,80	39,79	\$ 1.488.239
	Marzo	30	\$ 815.500	21,80	39,79	\$ 1.488.239
	Abril	30	\$ 815.500	21,80	39,79	\$ 1.488.239
	Mayo	30	\$ 815.500	21,80	39,79	\$ 1.488.239
	Junio	30	\$ 815.500	21,80	39,79	\$ 1.488.239
	Julio	30	\$ 815.500	21,80	39,79	\$ 1.488.239
	Agosto	30	\$ 815.500	21,80	39,79	\$ 1.488.239
	Septiembre	30	\$ 815.500	21,80	39,79	\$ 1.488.239
	Octubre	30	\$ 815.500	21,80	39,79	\$ 1.488.239
	Noviembre	30	\$ 815.500	21,80	39,79	\$ 1.488.239
	Diciembre	30	\$ 815.500	21,80	39,79	\$ 1.488.239
1997	Enero	30	\$ 991.900	26,52	39,79	\$ 1.488.139
	Febrero	30	\$ 991.900	26,52	39,79	\$ 1.488.139
	Marzo	30	\$ 991.900	26,52	39,79	\$ 1.488.139
	Abril	30	\$ 991.900	26,52	39,79	\$ 1.488.139
	Mayo	30	\$ 991.900	26,52	39,79	\$ 1.488.139
	Junio	30	\$ 991.900	26,52	39,79	\$ 1.488.139
	Julio	30	\$ 991.900	26,52	39,79	\$ 1.488.139
	Agosto	30	\$ 991.900	26,52	39,79	\$ 1.488.139
	Septiembre	30	\$ 991.900	26,52	39,79	\$ 1.488.139
	Octubre	30	\$ 991.900	26,52	39,79	\$ 1.488.139
	Noviembre	30	\$ 991.900	26,52	39,79	\$ 1.488.139
	Diciembre	30	\$ 991.900	26,52	39,79	\$ 1.488.139
1998	Enero	30	\$ 1.167.300	31,21	39,79	\$ 1.488.149
	Febrero	30	\$ 1.167.300	31,21	39,79	\$ 1.488.149
	Marzo	30	\$ 1.167.300	31,21	39,79	\$ 1.488.149
	Abril	30	\$ 1.167.300	31,21	39,79	\$ 1.488.149
	Mayo	30	\$ 1.165.933	31,21	39,79	\$ 1.486.406
	Junio	30	\$ 1.167.300	31,21	39,79	\$ 1.488.149
	Julio	30	\$ 1.167.300	31,21	39,79	\$ 1.488.149
	Agosto	30	\$ 1.167.300	31,21	39,79	\$ 1.488.149
	Septiembre	30	\$ 1.167.300	31,21	39,79	\$ 1.488.149
	Octubre	30	\$ 1.167.300	31,21	39,79	\$ 1.488.149
	Noviembre	30	\$ 1.167.300	31,21	39,79	\$ 1.488.149
	Diciembre	30	\$ 1.167.300	31,21	39,79	\$ 1.488.149
1999	Enero	30	\$ 1.362.250	36,42	39,79	\$ 1.488.100
	Febrero	30	\$ 1.362.250	36,42	39,79	\$ 1.488.100
	Marzo	30	\$ 1.362.250	36,42	39,79	\$ 1.488.100
	Abril	30	\$ 1.362.250	36,42	39,79	\$ 1.488.100
	Mayo	30	\$ 1.362.250	36,42	39,79	\$ 1.488.100
	Junio	30	\$ 1.362.250	36,42	39,79	\$ 1.488.100
	Julio	30	\$ 1.362.250	36,42	39,79	\$ 1.488.100

	Agosto	30	\$ 1.362.250	36,42	39,79	\$ 1.488.100
	Septiembre	30	\$ 1.362.250	36,42	39,79	\$ 1.488.100
	Octubre	30	\$ 1.362.250	36,42	39,79	\$ 1.488.100
	Noviembre	30	\$ 1.362.250	36,42	39,79	\$ 1.488.100
	Diciembre	30	\$ 1.362.250	36,42	39,79	\$ 1.488.100
2000	Enero	30	\$ 1.488.000	39,79	39,79	\$ 1.488.091
	Febrero	30	\$ 1.488.000	39,79	39,79	\$ 1.488.091
	Marzo	30	\$ 1.488.000	39,79	39,79	\$ 1.488.091
TOTALES	DÍAS	11862	\$ 219.101		IBL	\$ 854.836
	SEMANAS	1694,6			90%	\$ 769.353

Según el cuadro precedente se tiene que, contrario a lo pretendido por el extremo demandante, y tal como lo halló la juez de primer grado, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del demandante, calculado sobre toda la vida laboral, resulta significativamente inferior al liquidado por la entidad demandada, motivo por el que no hay lugar a reliquidar la prestación.

No sobra agregar que la liquidación efectuada por la parte demandante, visible a folios 3 a 5 del expediente, de cuyas resultas se nutre para promover esta causa, presenta múltiples inconsistencias que parecen tener sustento en haber hecho uso de los salarios reflejados en la columna “*Último Salario*” contenida en el “*RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR*”, dejando de lado que esta no refleja todos los diferentes salarios devengados durante un determinado periodo, sino como así expresamente se indica, solo el último para cada lapso, desestimando con ello los cambios sufridos en la remuneración, los cuales resultan visibles en la Historia Tradicional visible a folios 50 y 51.

Así, por ejemplo, en la liquidación elaborada por el demandante se tuvo en cuenta un salario de \$1.770 para todo el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1972, pese a que en dicho lapso el afiliado inició sus cotizaciones sobre un sueldo de \$1.290 que se mantuvo hasta el mes de diciembre de 1968, luego de lo cual sí empezó a recibir una remuneración de \$1.770.

Destruída la pretensión principal, la indexación solicitada respecto de las condenas debe correr su misma suerte, por resultar de esta accesoria, bastando estas consideraciones para confirmar la decisión en su integridad.

Frente a las costas y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del CGP aplicable a esta causa por ausencia de norma especial como así lo autoriza el Artículo 145 del CPTSS, se impondrán a cargo de la parte demandante por la improsperidad del recurso; como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia proferida el primero (1.º) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso **ORDINARIO** formulado por el señor **ARMANDO VÁSQUEZ MALLARINO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo del demandante, señor **ARMANDO VÁSQUEZ MALLARINO** y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Las agencias en derecho, como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

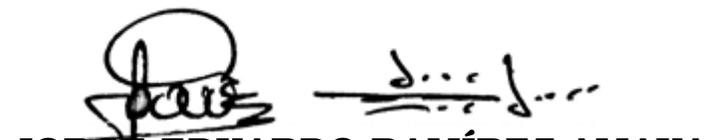
LOS MAGISTRADOS,



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

RAD. 76001310501220140060501